



Expediente: **SCQ-131-0537-2024 05607-RURH-2023-7161467**
Radicado: **RE-00963-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/03/2024** Hora: **15:47:43** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que en el expediente 056073343401, reposa la Resolución con radicado N° RE-00841 del 13 de marzo de 2024, mediante la cual la Corporación, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor **JOSE MANUEL MEJÍA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.614.679 y al señor **DANIEL TIRADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.888.

Que el hecho investigado del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Resolución con radicado N° RE-00841-2024, es el siguiente:

"Se investiga el hecho consistente en intervenir el área protegida denominada Reserva Forestal Protectora Nare — RFP Nare-, a través de la

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

apertura de una vía en zona de preservación, en la cual se realizaron movimientos de tierra e intervención de bosque secundario para apertura de vía, sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente. Actividad realizada en los predios con FMI 017-57428, 017-57429 y 017-34946, ubicados en la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación, en visita técnica realizada el día 27 de febrero de 2024, plasmado en el informe técnico con radicado N° IT-01121 del 01 de marzo de 2024”.

Que en el artículo primero de la Resolución con radicado N° RE-00841-2024, se impuso la siguiente medida preventiva:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades consistentes en la INTERVENCIÓN DEL AREA PROTEGIDA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE - RFP NARE-, SIN LICENCIA Y CON ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON SU RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES, EN ESPECIAL A TRAVÉS DE APERTURA DE VÍAS E INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES,** ello dado que en visita realizada el día 27 de febrero de 2024, se evidenció la ejecución de movimientos de tierra e intervención de un bosque secundario compuesto por especies nativas y exóticas como ciprés (Cupressus lusitanica), sietecueros (Andesanthus lepldotus), carate (Vismia baccifera), niguito (Miconia theizans), sin contar con ningún amparo admirativo. Actividad realizada en los predios con FMI 017-57428, 017-57429 y 017-34946, ubicados en la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro. Medida que se impone al señor **JOSE MANUEL MEJÍA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.614.679, en calidad de propietario de los predios con FMI 017-57428 y 017-57429 y al señor **DANIEL TIRALDO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.888, en calidad de propietario del predio con FMI 017-34946; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-0537 del 12 de marzo de 2024, el interesado denunció que en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro “están interviniendo el cauce de una fuente de agua superficial (...)”, siendo este un hecho nuevo, por lo cual se dio apertura al presente expediente.

Que en atención a la queja anterior, personal de la Subdirección General de Servicio al Cliente de la Corporación, en compañía del Procurador 26 Judicial, Ambiental y Agrario de Antioquia, personal Delegado para asuntos ambientales de la Procuraduría General de la Nación y personal de la Administración municipal de El Retiro, el día 15 de marzo de 2024, realizaron visita, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01514 del 19 de marzo de 2024, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

“ El día 15 de marzo de 2024 se realizó visita de inspección a los predios identificados con FMI 017-57429 Y 017-57428 ubicados en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, para dar atención a la queja SCQ-131-0537-2024.

En el predio donde se localiza la intervención (FMI 017-57429), no se encontraron viviendas, ni numeración en la finca para acceder a esta.

Durante la inspección ocular, se identificó una obra de captación en la fuente hídrica “sin nombre” ubicada en las coordenadas geográficas 75°30'29.86"W 6° 6'52.19"N con las siguientes especificaciones:

- La obra de represamiento cuenta con 6 salidas para conectar mangueras, construida en una parte en concreto y otra con adobes y cemento.
- Sobre el cauce de la fuente se realizó una excavación de un polígono de aproximadamente 62 metros cuadrados, con las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas geográficas
1	75°30'29.86"W 6° 6'52.19"N
2	75°30'29.75"W 6° 6'52.15"N
3	75°30'29.22"W 6° 6'52.53"N
4	75°30'29.33"W 6° 6'52.57"N
5	75°30'29.20"W 6° 6'52.61"N

En dicha excavación, se implementó un lleno y se adecuó el terreno, adicionalmente se taló la vegetación rípiara característica de la fuente hídrica que se observa aguas arriba y aguas abajo de la intervención.

- Se instalaron 10 planchas de concreto para el montaje de los tanques de almacenamiento, de las cuales 8 ocupadas con tanques. (Actividad desarrollada en el cauce y en la ronda hídrica).
- Se encontró un circuito de tanques donde se almacena el recurso captado, los tanques se encuentran interconectados con mangueras, estos distribuyen el caudal en 7 tanques de 5000 litros y uno de 3000 litros.
- Adicionalmente dicho circuito cuenta con sistema de bombeo y un sistema eléctrico. (Actividad desarrollada en el cauce y en la ronda hídrica).
- Se está captando del 100% del caudal con dichas obras, no se observó el cauce permanente aguas abajo de la intervención. (Actividad desarrollada en el cauce).
- Se realizó un lleno y un terraceo en el polígono que se excavó; sin embargo, no todo el material de suelo excavado fue terraceado y adecuado, es decir, se dejó gran cantidad de material dispuesto sobre el cauce principal, el lleno se realizó en todo el polígono, es decir el lleno es de aproximadamente 62 metros cuadrados. (actividad desarrollada en el cauce y en la ronda hídrica).
- No se observó ningún flujo de agua entre las coordenadas geográficas 75°30'29.77"W 6° 6'52.40"N hasta 75°30'28.24"W 6° 6'52.38"N en un tramo de aproximadamente 50 metros. (Actividad desarrollada en el cauce).

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

- En las coordenadas geográficas 75°30'28.24"W 6° 6'52.38"N, donde se encuentra la obra de captación de la concesión de aguas otorgada por la corporación bajo el expediente 05607.02.29270, se observó que por infiltración está llegando una mínima cantidad de caudal al punto.

Al realizarse las anteriores intromisiones se intervino tanto el cauce como la ronda hídrica, conforme al acuerdo establecido en el acuerdo corporativo 251 del 2011, se determinó la ronda hídrica para esta fuente es de 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua; para este caso con la excavación, el lleno y la instalación de los tanques se intervinieron los 10 metros a cada lado de la fuente hídrica.

Estas actividades, al parecer se están llevando a cabo a beneficio de una actividad comercial, como lo es un glampling.

Revisada la base de datos Corporativa, se evidencia que el predio 017-57428 cuenta con RURH en un caudal de 0.014 L/s para uso doméstico registrado mediante informe técnico con radicado No. IT-05553-2023 del 29 de agosto del 2023, no obstante, y como se ha manifestando anteriormente, en la actualidad la obra implementada se encuentra derivando la totalidad del recurso hídrico. Cabe destacar, que las coordenadas del punto registrado son exactamente iguales a las evidenciadas en campo, no obstante, la obra implementada no corresponde a la sugerida por la Corporación, cuyos diseños son los siguientes:

(...)

Según el Geoportal Corporativo Mapgis, los predios con FMI: 017-57428, 017-57429, hacen parte de la Reserva Forestal Protectora Nacional RFPN Nare, reglamentada por la Resolución 1510 de 2010 y declarada mediante el Acuerdo 31 de 1970. Con base en la Zonificación Ambiental establecida para la RFPN Nare, el predio 017-57428 que comprende un área de 1.0 ha presenta un 92.4% (0.92 Ha) en Zona de Preservación y un 7.96% (0.8 ha) en Zona de Uso Sostenible: para el predio 017-34946 de 3.29 ha correspondiente a 96.99% (3.19 ha) en Zona de Preservación y un 3.01% (0.1 ha) en Zona de Uso Sostenible. De acuerdo con lo anterior, aunque en los predios existen zonas de uno sostenible, la intervención realizada se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional RFPN Nare en Zona de Preservación.

Según el Geoportal corporativo esta fuente hídrica no es de gran tamaño, pues los caudales reportados son bajos (ver figura 2). En cuanto a su morfología, se observó que presenta características rocosas con surcos profundos a moderadamente profundos, bien drenados, texturas medias, erosión ligera a moderada ubicada en una zona climática con frío húmedo a muy húmedo, se observó vegetación nativa en la zona aferente a la fuente, aguas arriba de la misma. El cauce tiene un ancho que no supera un (1) metro.

(...)

Las actividades realizadas podrían estar alterando la dinámica ecosistémica y fluvial de la fuente hídrica en cuestión, puesto que no hay caudal permanente en un gran tramo de la fuente, es decir, se está interrumpiendo el flujo natural.

La interrupción del flujo de agua podría estar alterando también la forma del cauce, la forma y vegetación de las orillas y las riberas, la fuente hídrica en dicho tramo se encuentra sin soporte físico para el tránsito de caudales y el transporte y depósito de los sedimentos originados en la cuenca. Adicionalmente debido a las condiciones climáticas actuales la fuente aguas arriba se observa con un caudal reducido.

Posterior al punto de derivación, con el lleno y la excavación se aumentó la cota y la pendiente natural del terreno en al menos 2 metros, además, de que por la disposición del material de suelo sobre el cauce sin ningún control se están alterando las condiciones de calidad del recurso hídrico.

La desaparición del 100% del caudal entre las coordenadas geográficas 75°30'29.77"W 6° 6'52.40"N hasta 75°30'28.24"W 6° 6'52.38"N en un tramo de aproximadamente 50 metros, puede interrumpir la función ecológica del cuerpo de agua, limitando los servicios ecosistémicos que brinda este recurso en el tramo donde ha desaparecido el fluido.

(...).

CONCLUSIONES

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-57429, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, se está realizando la intervención de un cauce natural en las coordenadas geográficas 75°30'29.86"W 6° 6'52.19"N, mediante una excavación, un lleno y un represamiento con el que se capta el 100% del caudal de la fuente hídrica "sin nombre", en la excavación se terraceó parte del lleno y se instalaron 10 planchas de concreto, de las cuales, hay 8 ocupadas con tanques de almacenamiento, estos hacen parte de un circuito y están interconectados a un sistema de bombeo eléctrico, dichos tanques están repartidos entre (7) siete de 5000 litros y (1) unos de 3000 litros, inmediatamente después del represamiento no hay caudal permanente, este desaparece en un tramo de aproximadamente 50 metros, aguas abajo se observa un pequeño caudal que por infiltración llega a las coordenadas geográficas 75°30'28.24"W 6° 6'52.38"N donde se otorgó una concesión de aguas que reposa bajo el expediente 05607.02.29270 y que se está viendo gravemente afectada, se encontró gran cantidad de material de suelo dispuesto sobre el cauce principal sin cumplir con las medidas ambientales correspondientes, que evite la obstrucción del canal y la sedimentación del mismo, alterando las condiciones de calidad y la dinámica natural del ecosistema. Revisada la base de datos Corporativa, un RURH a beneficio del predio 017-57428; sin embargo, lo encontrado en campo no corresponde lo registrado ante la corporación".

Que el día 19 de marzo de 2024, se verificó la Ventanilla Única de Registro-VUR y se encontró que el predio con FMI 017-57429 se encuentra ACTIVO y su propietario es el señor JOSE MANUEL MEJIA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.614.679.

Que el día 19 de marzo de 2024, se verificó la base de datos Corporativa y se encontró que el predio con FMI 017-57429 se encuentra inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, el cual de acuerdo con lo que reposa en el informe técnico con radicado N° IT-05591-2023, se solicitó para beneficiar una vivienda rural dispersa que se pretende construir en el predio y se registró un caudal de 0.014 L/s.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que mediante la Resolución con radicado No 1510 de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, redelimitó la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones. Denominada Reserva Forestal Protectora del Río Nare. En la referida Resolución se establece en su artículo cuarto, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. RÉGIMEN DE USO DEL ÁREA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA RÍO NARE. De conformidad con el Plan de Manejo que se adopta en el Artículo 3 de la presente resolución, los usos principales y condicionados para cada una de las zonas del Área de Reserva Forestal Protectora Río Nare, son los siguientes:

4.1. Zona de Preservación Uso principal: Comprende todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando la intervención humana y sus efectos.

Usos condicionados: Corresponde a actividades orientadas al reconocimiento de los valores naturales del área. Entre ellas se encuentran las actividades de recreación pasiva, actividades ecoturísticas, educación e interpretación que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes en el área. (...)

PARÁGRAFO 1o. Los usos que no se encuentren especificados en el presente artículo como principales o condicionados, están prohibidos".

Que mediante el Acuerdo 243 de 2010 de Cornare, se estableció la Unidad Mínima de Subdivisión predial y se adoptaron los lineamientos con la implementación de la Resolución No 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que redelimita la Reserva Forestal del Nare.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. *La eutroficación;*
- e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.*

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece:

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f.- *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g. *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...).”*

Que el **Acuerdo 251 de 2011** de Cornare en su artículo sexto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-01514 del 19 de marzo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Tal como se puede evidenciar en la visita técnica realizada el día 15 de marzo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01514 del 19 de marzo de 2024, en el predio con FMI 017-57429, que hace parte de la Reserva Forestal Protectora Nacional – RFPN Nare, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, se evidenció lo siguiente:

- Se está realizando la intervención del cauce natural de la fuente hídrica "sin nombre", mediante una excavación, un lleno y un represamiento con el que se capta el 100% del caudal de la fuente hídrica "sin nombre"; en la excavación se terraceó parte del lleno.
- Se intervino además el cauce y la ronda de protección de la fuente hídrica "sin nombre" con la instalación de 10 planchas de concreto, de las cuales, hay 8 ocupadas con tanques de almacenamiento que hacen parte de un circuito y están interconectados a un sistema de bombeo eléctrico, 7 de estos tanques son de 5000 litros y 1 de 3000 litros.
- Se obstruyó el cauce de la fuente hídrica "sin nombre", ya que, después del represamiento no hay caudal permanente, este desaparece en un tramo de aproximadamente 50 metros, aguas abajo se observa un pequeño caudal que por infiltración llega a las coordenadas geográficas 75°30'28.24"W 6° 6'52.38"N donde se la Corporación otorgó una concesión de aguas y que se está viendo gravemente afectada. Es de resaltar que, en la visita técnica se encontró gran cantidad de material de suelo dispuesto sobre el cauce principal sin cumplir con las medidas ambientales correspondientes, que evite la obstrucción del canal y la sedimentación del mismo, alterando las condiciones de calidad y la dinámica natural del ecosistema.
- Se intervino la vegetación riparia característica de la fuente hídrica.

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS sobre LA FUENTE HÍDRICA "Sin Nombre"** que discurre por el predio identificado con FMI 017-57429, tanto en su cauce como en su ronda de protección, ello considerando que en la visita realizada por Cornare en fecha del 15 de marzo de 2024 (IT-01514-2024), se encontró que: **(1)** En las coordenadas aprox. 75°30'29.86"W 6°6'52.19"N, se realizó un represamiento que capta el 100% del caudal de la referida fuente de agua, construido una parte en concreto y otra en adobe y cemento, con seis (06) salidas para la conexión de mangueras. Lo cual, aunado a otras intervenciones, genera la desaparición del caudal entre las coordenadas geográficas 75°30'29.77"W 6° 6'52.40"N hasta 75°30'28.24"W 6° 6'52.38"N, tramo de 50 metros donde no se observó ningún flujo de agua. **(2)** Sobre el cauce de la fuente y su ronda se realizó la ocupación a través de la excavación de un polígono de 62 metros cuadrados, la implementación de

un lleno y la adecuación del terreno, ello para la instalación de 10 planchas de concreto para el montaje de tanques de almacenamiento de agua (para la época de la visita 8 planchas contaban con tanques) actividad realizada en las coordenadas geográficas (a) 75°30'29.86"W 6°6'52.19"N, (b) 75°30'29.75"W 6°6'52.15"N, (c) 75°30'29.22"W 6°6'52.53"N, (d) 75°30'29.33"W 6°6'52.57"N, (e) 75°30'29.20"W 6°6'52.61"N. Hechos evidenciados en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, en zona de preservación de la Reserva Forestal Protectora Nare -RFP Nare.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE LA VEGETACIÓN RIPARIA DE LA FUENTE HÍDRICA "SIN NOMBRE"** que discurre por el predio con FMI 017-57429, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, el cual hace parte de la Reserva Forestal Protectora Nare- RFP NARE. Lo anterior debido a actividades de excavación y lleno evidenciado por personal de la Corporación en visita realizada el día 15 de marzo de 2024, actividad realizada en las coordenadas geográficas (1) 75°30'29.86"W 6°6'52.19"N, (2) 75°30'29.75"W 6° 6'52.15"N, (3) 75°30'29.22"W 6°6'52.53"N, (4) 75°30'29.33"W 6°6'52.57"N, (5) 75°30'29.20"W 6°6'52.61"N, información que reposa en el informe técnico con radicado N° IT-01514 del 19 de marzo de 2024.

Las anteriores medidas preventivas se impondrán al señor **JOSE MANUEL MEJÍA URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.614.679, en calidad de propietario del predio con FMI 017-57429, predio en el cual se están desarrollando las actividades evidenciadas por personal de la Corporación.

PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-0537 del 12 de marzo de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-01514 del 19 de marzo de 2024.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR, realizada el día 19 de marzo de 2024, sobre el predio con FMI 017-57429.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JOSE MANUEL MEJÍA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.614.679, las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS sobre LA FUENTE HÍDRICA "Sin Nombre"** que discurre por el predio identificado con FMI 017-57429, tanto en su cauce como en su

ronda de protección, ello considerando que en la visita realizada por Cornare en fecha del 15 de marzo de 2024 (IT-01514-2024), se encontró que: **(1)** En las coordenadas aprox. 75°30'29.86"W 6°6'52.19"N, se realizó un represamiento que capta el 100% del caudal de la referida fuente de agua, construido una parte en concreto y otra en adobe y cemento, con seis (06) salidas para la conexión de mangueras. Lo cual, aunado a otras intervenciones, genera la desaparición del caudal entre las coordenadas geográficas 75°30'29.77"W 6° 6'52.40"N hasta 75°30'28.24"W 6° 6'52.38"N, tramo de 50 metros donde no se observó ningún flujo de agua. **(2)** Sobre el cauce de la fuente y su ronda se realizó la ocupación a través de la excavación de un polígono de 62 metros cuadrados, la implementación de un lleno y la adecuación del terreno, ello para la instalación de 10 planchas de concreto para el montaje de tanques de almacenamiento de agua (para la época de la visita 8 planchas contaban con tanques) actividad realizada en las coordenadas geográficas (a) 75°30'29.86"W 6°6'52.19"N, (b) 75°30'29.75"W 6°6'52.15"N, (c) 75°30'29.22"W 6°6'52.53"N, (d) 75°30'29.33"W 6°6'52.57"N, (e) 75°30'29.20"W 6°6'52.61"N. Hechos evidenciados en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, en zona de preservación de la Reserva Forestal Protectora Nare -RFP Nare.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE LA VEGETACIÓN RIPARIA DE LA FUENTE HÍDRICA "SIN NOMBRE"** que discurre por el predio con FMI 017-57429, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, el cual hace parte de la Reserva Forestal Protectora Nare- RFP NARE. Lo anterior debido a actividades de excavación y lleno evidenciado por personal de la Corporación en visita realizada el día 15 de marzo de 2024, actividad realizada en las coordenadas geográficas (1) 75°30'29.86"W 6°6'52.19"N, (2) 75°30'29.75"W 6° 6'52.15"N, (3) 75°30'29.22"W 6°6'52.53"N, (4) 75°30'29.33"W 6°6'52.57"N, (5) 75°30'29.20"W 6°6'52.61"N, información que reposa en el informe técnico con radicado N° IT-01514 del 19 de marzo de 2024.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSE MANUEL MEJÍA URIBE**, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar la captación del 100% de la fuente hídrica Sin Nombre que discurre por el predio, pudiendo captarse solo el caudal de 0.014 L/s para los usos registrados. Deberá permitirse el flujo del caudal restante.
2. Informar de manera escrita y detallada a esta Corporación cual es la actividad que se pretende desarrollar en el predio, puesto que este por pertenecer a Reserva Forestal Protectora Nacional RFPN Nare, cuenta con restricciones ambientales establecidas por la Ley.
3. Retirar todo tipo de infraestructura y retornar el cauce y la zona de protección de la fuente hídrica "Sin nombre" a sus condiciones iniciales, de tal manera que se permita el flujo de agua de la fuente hídrica, libremente y sin obstrucciones.
4. Retirar la tierra dispuesta sobre la ronda hídrica y el cauce natural de la fuente hídrica "sin nombre", devolviendo el terreno a sus condiciones naturales.
5. Revegetalizar las zonas adyacentes que eviten el suelo expuesto y la formación de procesos erosivos.
6. RESPETAR la ronda hídrica de la fuente "Sin Nombre", la cual conforme al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se determinó que el retiro es de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua.
7. Realizar una disposición adecuada de los residuos y materiales resultantes del cumplimiento de las presentes órdenes.

PARÁGRAFO 1º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-0537-2024.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JOSE MANUEL MEJÍA URIBE**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Secretaría de Hábitat y Medio Ambiente del municipio del municipio de El Retiro.

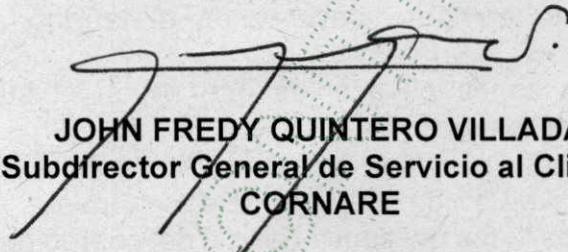
ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0537-2024.

Expediente relacionado: 05607-RURH-2023-71614679

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Omella Alean.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Michelle Zabala.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/03/2024

Hora: 08:13 PM

No. Consulta: 528465458

No. Matricula Inmobiliaria: 017-57429

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-06-1965 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 3251 DEL 1965-06-09 00:00:00 NOTARIA 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 321 SRV. AGUAS ACTIVAS EN MENOR EXTENSION (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREA DANIEL

A: MEJIA VALLEJO CARLOS

A: ESCOBAR GONZALEZ RICARDO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-08-1984 Radicación: 1169

Doc: ESCRITURA 2445 DEL 1984-08-06 00:00:00 NOTARIA 8 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 321 SRV. ACUEDUCTO ACTIVA (DISTRIBUYENDOSE POR PARTES IGUALES) EN MENOR EXTENSION. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOBAR PEREZ MARGARITA ROSA

DE: MEJIA VALLEJO CARLOS

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-08-1984 Radicación: 1169

Doc: ESCRITURA 2445 DEL 1984-08-06 00:00:00 NOTARIA 8 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 321 SRV. TRANSITO RASO EN MENOR EXTENSION (LIMITACION AL DOMINIO)

ESPECIFICACION: 323 SRV. TRANSITO PASIVA MENOR EXTENSION (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA VALLEJO CARLOS

A: ESCOBAR PEREZ MARGARITA ROSA

A: MEJIA VALLEJO CARLOS

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-12-2016 Radicación: 2016-017-6-7077

Doc: ESCRITURA 1405 DEL 2016-12-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0920 LOTEOS DESTINADOS A UN FIN PRINCIPAL DIFERENTE A LA EXPLOTACION AGRICOLA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MEJIA URIBE JOSE MANUEL CC 71614679 X

COPIA CONTROLADA